



ORDENANZA FISCAL Nº 4: TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

I. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- En uso facultativo de las atribuciones que concede la Ley 7 de 1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y s.s. de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación de Zaragoza acuerda establecer la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento

II. OBJETO

Artículo 2º.- Es objeto de esta Ordenanza establecer los derechos económicos y normas funcionales que han de regular la prestación y utilización del Servicio Provincial de Incendios y Salvamento, creado por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

III. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- La obligación económica de pagar viene determinada por el hecho real de la salida del personal y material de su base, a solicitud del interesado o de otra persona suficientemente delegada, o bien por haberse iniciado en cualquier forma la prestación del servicio, aunque no haya mediado solicitud del interesado, pero que así fuese requerido por el interés social o general.

IV SUJETO PASIVO

Artículo 4º.- Se constituirá en sujeto pasivo de la presente tasa el propietario o arrendatario, y subsidiariamente de éste, el propietario de los bienes muebles o inmuebles objeto de la presente prestación del servicio para la erradicación de un siniestro.

V TARIFAS

Artículo 5º.- La cuantía de los derechos económicos a exigir al sujeto pasivo se fijará en función del material y personal utilizado en la prestación del servicio, calculándose a tal efecto sobre la siguiente tarifa:

1.- Material fungible:

- 1.1.- Extintores.....**15,03 €/unidad**
- 1.2.- Espumógeno.....**12,02 €/litro**

2.- Material variable:

- 2.1.- Equipo de rescate....**12,02 €/hora**
- 2.2.- Equipo de aire**6,01 €/hora**
- 2.3.- Grupo electrógeno**6,01 €/hora**
- 2.4.- Motobombas portátiles.....**3,01 €/hora**
- 2.5.- Motosierra/escalera.....**3,01 €/hora**

3.- Vehículos:

- 3.1.- Camión nodriza.....**48,08 €/hora**
- 3.2.- Autobomba..... **18,03 €/hora**
- 3.3.- Brazo articulado**30,05 €/hora**
- 3.4.- Vehículos ligeros.....**12,02 €/hora**

4.- Personal :

- 4.1.-Técnicos,mandos y bomberos...**12,02 €/hora**

5.- Transporte sanitario urgente:

- 5.1.- Ambulancia.....**21,04 €/hora**

6.- Asesoramiento e informes técnicos:

6.1.-Con visita a las instalaciones..**150,25 €**

6.2.-Sin visita a las instalaciones... **120,20 €**

VI REDUCCION DE TARIFAS

Artículo 6º.- El importe del servicio podrá minorarse aplicando un coeficiente reductor al cómputo de la tasa resultante establecida en el artículo 5, y que será fijada a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de extinción de Incendios y Salvamento, por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o, en su sustitución el Iltre. Sr. Diputado-Delegado en funciones, con arreglo a lo que se establece a continuación:

a) Cuando el servicio prestado implique un beneficio social o general, la reducción podrá ser de hasta un 100%.

b) Cuando el servicio se preste por primera vez y no se aprecie negligencia, imprevisión o mala fe, la reducción podrá oscilar entre el 20% y el 50%.

Para la fijación de tal reducción establecida en este apartado se tendrá en cuenta también la información que pudiera aportarse sobre las posibilidades económicas del sujeto pasivo.

VII CUOTA POR CONEXION

Artículo 7º.- Prestación del servicio de equipo y aviso automático en los parques de bomberos. La tasa para la conexión al equipo de aviso automático en los parques de bomberos será de 5.000.- ptas al mes.

VIII GESTION DE LA TASA

Artículo 8º.- La Jefatura del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento, a la vista de los partes emitidos por los Parques intervinientes, preparará una propuesta de liquidación provisional que remitirá a la Sección de Hacienda para la extensión del correspondiente talón de cargo o recibo, para que, previa fiscalización y toma de razón de la liquidación definitiva por la Intervención de Fondos Provinciales, sea cargado a la Tesorería de Fondos Provinciales para su gestión de cobro.

Artículo 9º.- Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Esta Ordenanza Fiscal fue modificada, mediante acuerdo plenario de 22 de marzo de 1996 (B.O.P. de 25-4-96; corrección de errores, B.O.P.de 8-7-96)

[\[cerrar\]](#) [\[imprimir\]](#)